

13864

RESOLUCION de 13 de mayo de 1983, de la Secretaría General de Presupuestos y Gasto Público, por la que se ordena la publicación de los acuerdos del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 1983 por los que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios públicos.

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de mayo de 1983, aprobó los siguientes acuerdos:

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983, correspondientes a los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 correspondientes al personal docente.

Acuerdo por el que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 al personal docente a que se refiere el artículo 136.3 de la Ley General de Educación.

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional.

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 correspondientes al personal a que se refiere el apartado d) del artículo 1.º de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que se encuentra en la situación de —en servicios civiles— de la Ley de 17 de julio de 1958.

Los mencionados acuerdos se publican como anexos de esta Resolución.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de mayo de 1983.—El Secretario general de Presupuestos y Gasto Público, José Borrell Fontelles.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.

ANEXO 1

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 correspondientes a los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

1.º A partir de 1 de enero de 1983, el valor del punto, a que se refiere el artículo 2.º del Decreto 889/1972, de 13 de abril, se fija en 8.800 pesetas, por lo que la cuantía mensual del complemento de destino será la detallada en el anexo II, en la que se ha incluido la repercusión que este complemento tenía en el que se suprime de prolongación de jornada de cincuenta horas extraordinarias mensuales, de conformidad con lo previsto en el punto 2.º del presente Acuerdo.

2.º Los complementos de horas extraordinarias y de prolongación de jornada quedan suprimidos desde el día 1 de enero de 1983.

El importe del complemento de prolongación de jornada de sesenta horas extraordinarias mensuales correspondiente a 1982, incrementado en el 9 por 100, se refundirá en el complemento de destino y en los incentivos.

En los casos excepcionales en que la Junta Central de Retribuciones hubiera autorizado expresamente un incremento del valor hora cuando la jornada extraordinaria se realizaba en horario nocturno o en día festivo, así como a devengar el complemento de prolongación de jornada por cuantía superior a sesenta horas extraordinarias mensuales, el exceso de estas excepciones, incrementado en el 9 por 100, podrá abonarse en concepto de gratificación por servicios especiales, a cuyo efecto los Departamentos afectados solicitarán del Ministerio de Economía y Hacienda la habilitación de los oportunos créditos.

3.º La cuantía del complemento de dedicación exclusiva experimentará un incremento del 9 por 100 en relación con la fijada para el año 1982, por lo que su importe mensual será el detallado en el anexo III.

Para que este complemento se pueda reconocer es preciso que exista acuerdo expreso de Consejo de Ministros o de la Junta Central de Retribuciones.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las siguientes:

a) Las actividades derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio.

b) La participación en seminarios, cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de dos horas al día, quince al mes o noventa al año.

c) La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en Cuerpos, Escalas o plazas de la Administración Pública.

d) El ejercicio del cargo de Presidente, Vocal o miembro de Juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.

e) La creación de carácter literario, artístico o científico, siempre que no constituya una actividad profesional.

f) Las actividades a que se refiere el artículo 6.º de la Ley 20/1982, de 9 de junio.

4.º El incentivo de especial cualificación informática de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que prestan servicio en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos, establecido por Acuerdo de Consejo de Ministros de 16 de marzo de 1979, se incrementa en el 9 por 100, quedando fijado en las cuantías detalladas en el anexo IV.

El incentivo de especial cualificación solamente podrá devengarse, dentro del número de dotaciones reconocido por la Junta Central de Retribuciones para cada puesto de trabajo, por aquellos funcionarios que tengan la formación y cualidades necesarias para el desempeño de su especialidad y presten efectiva y permanentemente las funciones propias de la misma en el correspondiente Centro de Proceso de Datos, y su percepción está subordinada a la realización de los cursos de perfeccionamiento y actualización que disponga el Centro, incluso para la adaptación a nuevos equipos de informática.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

Los restantes incentivos de especial cualificación experimentarán un incremento del 9 por 100 en relación con las cuantías fijadas en 31 de diciembre de 1982.

5.º Los incentivos regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, salvo los correspondientes a los Cuerpos dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, así como los denominados de Cuerpo a que se refiere la disposición transitoria tercera de dicho Decreto, se fijan en los importes que se detallan en el anexo V, que han sido calculados del siguiente modo:

a) En primer lugar, se han incrementado en el 9 por 100 las cuantías reconocidas en 31 de diciembre de 1982, habiéndose incorporado previamente a los incentivos denominados de Cuerpo el suprimido complemento de prolongación de jornada en el importe correspondiente en dicha fecha al coeficiente de cada Cuerpo, Escala o plaza.

b) El importe que resulta conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se ha reducido para compensar el exceso de crecimiento que las retribuciones básicas de 1983, cuyo detalle figura en el anexo I, representan sobre las reconocidas en 1982, incrementadas en el 9 por 100, sin computar trienios en ambos casos.

c) Los incentivos regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril, han sido además reducidos provisionalmente en las siguientes cuantías anuales para compensar el incremento experimentado por el complemento de destino, como consecuencia de la repercusión que el mismo tenía en el suprimido complemento de prolongación de jornada:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Cuerpos de índice de proporcionalidad 10 | 125.568 |
| Cuerpos de índice de proporcionalidad 8 (salvo el Cuerpo de Ingenieros Técnicos del SOIVRE) | 87.108 |
| Cuerpos de Ingenieros Técnicos del SOIVRE | 54.468 |

En el supuesto de que la anterior deducción no correspondiera a los niveles de complemento de destino reconocidos en 31 de diciembre de 1982, las Juntas de Retribuciones Ministeriales propondrán a la Junta Central de Retribuciones su cuantía definitiva.

d) Conforme a lo dispuesto en la disposición derogatoria primera de la Ley 31/1985, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, que declara vigente la equiparación económica al Cuerpo Técnico de Administración Civil de los funcionarios de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, creadas por el Decreto-ley 10/1984, de 3 de julio, y de los integrados en el actual Cuerpo Administrativo de índice de proporcionalidad 10 y grado inicial 3, el régimen de incentivos se aplicará a estos colectivos mediante el mismo baremo y valor del punto que el establecido para el Cuerpo General Técnico.

6.º Para compensar el exceso de crecimiento que la cuantía de los trienios para 1983 representa sobre la de 1982, incrementada en el 9 por 100, el importe mensual de los incentivos resultantes de aplicar lo dispuesto en el punto 5.º del presente acuerdo, correspondientes al mes de diciembre de 1983, o los últimos que se devenguen antes de dicho mes por baja en servicio activo, se reducirán en el importe que resulte de multiplicar el número de trienios reconocidos en cada proporcionalidad por el número de mensualidades devengadas en 1983 (catorce mensualidades al año) y por las siguientes cuantías:

| Proporcionalidad | Importe a reducir por cada trienio y mensualidad |
|------------------|--|
| | Pesetas |
| 10 | 15,40 |
| 8 | 12,32 |
| 6 | 9,24 |
| 4 | 6,16 |
| 3 | 4,62 |

7.º El crédito global para atender el régimen de incentivos de productividad de los Cuerpos, Escalas y plazas no escalafonadas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adecuará para que el conjunto de las retribuciones básicas y complementarias de dicho personal en el ejercicio de 1983 experimente un crecimiento del 9 por 100 sobre el del ejercicio precedente.

8.º La gratificación reconocida a los funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, escalas masculina y femenina, que hayan prestado veintiún o más años de servicio en la Administración Civil del Estado, excluidos los prestados en periodos de tiempo que hayan sido considerados en otros Cuerpos, Armas o plazas a efectos pasivos, se fijará a partir de 1 de enero de 1983 en 4.472 pesetas mensuales.

9.º La gratificación reconocida a los funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar que ocupan destinos dotados en los Presupuestos Generales del Estado se fijará, a partir de 1 de enero de 1983, en las siguientes cuantías mensuales:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Funcionarios procedentes de la ATM integrados en el Cuerpo General Administrativo | 5.823 |
| Funcionarios procedentes de la ATM integrados en el Cuerpo General Auxiliar | 3.556 |
| Funcionarios procedentes de la ATM integrados en el Cuerpo General Subalterno | 1.667 |

Esta gratificación es incompatible con la que se contempla en el punto anterior.

10. Se suprime la gratificación que en equivalencia del complemento de prolongación de jornada tenía reconocida el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado y los Pastores de Estaciones Pecuarias.

11. Se fija en 69.853 pesetas mensuales el importe total individual de la gratificación que por la relevancia de su función y especial dedicación corresponde a los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia, que continuarán sin devengar complemento de destino ni incentivos.

12. Las cuantías de las restantes gratificaciones no experimentarán incremento alguno durante 1983, salvo acuerdo expreso de la Junta Central de Retribuciones, debiendo las Juntas de Retribuciones Ministeriales revisar las actualmente concedidas, con la finalidad de suprimir las que no correspondan plenamente a la normativa específica que regula dichas gratificaciones.

13. Las retribuciones complementarias de los funcionarios nombrados en prácticas con anterioridad a 1 de enero de 1983 serán fijadas por los Departamentos ministeriales de que dependan los Cuerpos, Escalas o plazas en el que aspiren a ingresar en la cuantía precisa para que el incremento anual retributivo, computando el de las retribuciones básicas y complementarias, se ajuste al 9 por 100 fijado para el año 1983.

En el supuesto de que el 75 por 100 de las retribuciones básicas que les corresponde percibir sin derecho a grado inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, representara sobre el total de retribuciones íntegras en 31 de diciembre de 1982 un incremento superior al 9 por 100, no procederá el reconocimiento de com-

plementos, y además se reducirá transitoriamente durante el año 1983 el sueldo en la medida precisa para que el crecimiento retributivo se limite al citado 9 por 100.

Los funcionarios nombrados en prácticas a partir de 1 de enero de 1983 no devengarán retribuciones complementarias, salvo acuerdo expreso de la Junta Central de Retribuciones.

14. El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos, del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual se incrementará en el 9,5 por 100, siempre y cuando las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. En caso contrario, se limitará el crecimiento para que tal circunstancia no se produzca. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en lo sucesivo, con arreglo a la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacante, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

15. A los efectos previstos en el artículo 6.º de la Ley 29/1974, de 24 de julio, el complemento especial de retribución mínima a que se refiere dicho precepto continuará regulándose de acuerdo con las instrucciones dictadas por Orden ministerial de 29 de octubre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), teniendo en cuenta la totalidad de las retribuciones que por la jornada completa de trabajo perciban los funcionarios, con exclusión solamente de los trienios, la ayuda familiar y las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

16. Los incrementos que se originen en las retribuciones básicas a partir de 1 de enero de 1983 serán deducibles del complemento personal y transitorio regulado por la disposición transitoria primera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

El importe que no pueda ser absorbido por extinción de los citados complementos, así como los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

17. Las retribuciones de los funcionarios que no realicen una jornada completa de trabajo se reducirán de conformidad con la normativa vigente.

18. El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1982.

19. La ayuda para comida, en la misma cuantía que la reconocida para 1982, continuará devengándose transitoriamente por los funcionarios no incluidos en régimen de incentivos de productividad y personal contratado en régimen de derecho administrativo con destino en Madrid y Barcelona.

20. El reconocimiento, liquidación y pago de las retribuciones básicas que se devenguen a partir de 1 de enero de 1983 se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que se aplicarán también a las retribuciones complementarias de cuantía fija y vencimiento periódico.

21. La cuota de derechos pasivos será del 4,3 por 100, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

22. Las retribuciones básicas y complementarias, en las cuantías aprobadas a partir de 1 de enero de 1983, deberán ser reclamadas simultáneamente en la próxima nómina que se confeccione, tramitándose en el plazo más breve posible, previas las instrucciones que a estos efectos dicte el Ministerio de Economía y Hacienda, las nóminas de atrasos que procedan.

23. Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones se efectuará con los créditos actualmente disponibles o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

24. El Ministerio de Economía y Hacienda adoptará las medidas oportunas para la urgente aplicación de los programas pendientes con cargo al 2,5 por 100 de las retribuciones a 31 de diciembre de 1982, previstos en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 3/1983, una vez aprobados por el Gobierno.

25. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983, siendo asimismo de aplicación a los Organismos autónomos incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 157/1973, de 1 de febrero, cuyo personal no laboral no tenga unas retribuciones superiores en más de un 11,5 por 100 a las de la Administración del Estado. En el supuesto de que la diferencia retributiva fuera inferior al 11,5 por 100, se aplicará el incremento que corresponda para lograr la igualdad de retribuciones, en cuyo caso será preciso la tramitación de los correspondientes expedientes, de conformidad con la normativa vigente y sin perjuicio de que en los Organismos autónomos en que rija una normativa específica puedan efectuarse las oportunas adecuaciones.

ANEXO I

Retribuciones básicas

| Proporcionalidad | Grado inicial | Coeficiente multiplicador | Cuantías mensuales | | | |
|------------------|---------------|---------------------------|--------------------|---------------|--------|------------|
| | | | Sueldo | Grado inicial | Total | Un trienio |
| 10 | 3 | 5,5 | 77.775 | 8.220 | 85.995 | 3.220 |
| 10 | 3 | 5,0 | 70.896 | 8.220 | 79.116 | 3.220 |
| 10 | 2 | 4,5 | 70.896 | 5.480 | 76.376 | 3.220 |
| 10 | 1 | 4,0 | 70.896 | 2.740 | 73.636 | 3.220 |
| 8 | 2 | 3,6 | 57.989 | 4.384 | 62.373 | 2.578 |
| 8 | 1 | 3,3 | 57.989 | 2.192 | 60.181 | 2.578 |
| 6 | 3 | 2,9 | 45.978 | 4.932 | 50.910 | 1.932 |
| 6 | 2 | 2,6 | 45.978 | 3.288 | 49.266 | 1.932 |
| 6 | 1 | 2,3-2,1 | 45.978 | 1.644 | 47.622 | 1.932 |
| 4 | 2 | 1,9 | 36.822 | 2.192 | 39.014 | 1.288 |
| 4 | 1 | 1,7 | 36.822 | 1.096 | 37.918 | 1.288 |
| 3 | 3 | 1,5 | 32.160 | 2.466 | 34.626 | 966 |
| 3 | 2 | 1,4 | 32.160 | 1.644 | 33.804 | 966 |
| 3 | 1 | 1,3-1,2-1,1-1,0 | 32.160 | 822 | 32.982 | 966 |

- De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1. e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o Plaza. Excluyentemente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o Plazas.
- Cuando el grado inicial esté establecido en virtud del precepto legal específico se aplicará según lo previsto en el mismo.

En su consecuencia, el grado inicial del Cuerpo Superior de Policía se devengará en las siguientes cuantías mensuales:

| | Grado inicial | Importe mensual |
|------------------------|---------------|-----------------|
| Comisarios principales | 6 | 13.152 |
| Comisarios | 5 | 10.960 |
| Subcomisarios | 4 | 8.788 |
| Inspectores 1.ª | 3 | 6.576 |
| Inspectores 2.ª | 2 | 4.384 |
| Inspectores 3.ª | 1 | 2.192 |

- Según disponen las Leyes 75/1978, de 26 de diciembre, y 38/1982, de 3 de julio, los Cuerpos de Correos y Telecomunicación que a continuación se detallan devengarán el siguiente grado de carrera con independencia del grado inicial que les corresponde:

| Cuerpo | Cuantía mensual |
|--|-----------------|
| Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos Especializados (índice de proporcionalidad 4) | 5.518 |
| Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación (índice de proporcionalidad 4): | |
| Escala de Oficiales Postales y de Telecomunicación (grado inicial 2) | 8.838 |
| Escala de Clasificación y Reparto (grado inicial 1) | 4.419 |
| Cuerpo de Auxiliares Técnicos (índice de proporcionalidad 4): | |
| Escala de Auxiliares Técnicos de 1.ª (grado inicial 2) | 8.838 |
| Escala de Auxiliares Técnicos de 2.ª (grado inicial 1) | 4.419 |

- Durante el ejercicio económico de 1983 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.
- Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.
- Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

ANEXO II

Complemento de destino

| Nivel de complemento de destino | Puntos por nivel referidos a una mensualidad | Cuantía mensual |
|---------------------------------|--|-----------------|
| 30 | 6,0 | 52.800 |
| 29 | 5,7 | 50.160 |
| 28 | 5,4 | 47.520 |
| 27 | 5,1 | 44.880 |
| 26 | 4,8 | 42.240 |
| 25 | 4,5 | 39.600 |
| 24 | 4,2 | 36.960 |
| 23 | 3,9 | 34.320 |
| 22 | 3,6 | 31.680 |
| 21 | 3,3 | 29.040 |
| 20 | 3,0 | 26.400 |
| 19 | 2,8 | 24.960 |
| 18 | 2,6 | 22.880 |
| 17 | 2,4 | 21.120 |
| 16 | 2,2 | 19.360 |
| 15 | 2,0 | 17.600 |
| 14 | 1,8 | 15.840 |
| 13 | 1,6 | 14.080 |
| 12 | 1,4 | 12.320 |
| 11 | 1,2 | 10.560 |
| 10 | 1,0 | 8.800 |
| 9 | 0,9 | 7.920 |
| 8 | 0,8 | 7.040 |
| 7 | 0,7 | 6.160 |
| 6 | 0,6 | 5.280 |
| 5 | 0,5 | 4.400 |
| 4 | 0,4 | 3.520 |
| 3 | 0,3 | 2.640 |
| 2 | 0,2 | 1.760 |
| 1 | 0,1 | 880 |

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino en los catálogos aprobados por la Junta Central de Retribuciones o la cuantía de ésta sea inferior a las que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, percibirán por complemento de destino los siguientes importes mensuales:

| Funcionarios de índice de proporcionalidad | Nivel de complemento de destino | Cuantía transitoria mensual del complemento de destino | |
|--|---------------------------------|--|---------|
| | | Porcentaje | Importe |
| 10 | 10 | 20 | 1.760 |
| 8 | 8 | 20 | 1.408 |
| 6 (grados 3 y 2) | 6 | 20 | 1.055 |
| 6 (grado 1) | 6 | 40 | 2.112 |
| 4 | 4 | 70 | 2.464 |
| 3 | 3 | 70 | 1.848 |

ANEXO III

Complemento de dedicación exclusiva

A) Complemento de dedicación exclusiva establecido por acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979

| Nivel de complemento de destino | Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva |
|---------------------------------|---|
| 30 | 48.926 |
| 29 | 46.480 |
| 28 | 44.034 |
| 27 | 41.588 |
| 26 | 39.141 |
| 25 | 36.695 |
| 24 | 34.249 |
| 23 | 31.802 |
| 22 | 29.356 |
| 21 | 26.910 |
| 20 | 24.463 |
| 19 | 22.017 |
| 18 | 19.571 |
| 17 | 17.125 |
| 16 | 14.679 |

| Nivel de complemento de destino | Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva |
|---------------------------------|---|
| 15 | 12.233 |
| 14 | 9.787 |
| 13 | 7.341 |
| 12 | 4.895 |
| Restantes niveles | 2.449 |

Quando la cuantía del complemento de dedicación exclusiva que resulte de la aplicación de la anterior escala sea inferior a los importes que a continuación se relacionan para cada índice de proporcionalidad, se elevará hasta los mismos:

| Proporcionalidad | Cuantía mensual mínima |
|------------------|------------------------|
| 10 | 18.598 |
| 8 | 14.860 |
| 6 | 12.018 |
| 4 | 10.730 |

B) Restantes complementos de dedicación exclusiva.

| Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual del complemento de dedicación exclusiva |
|---|---------------|--|---|
| MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA | | | |
| 10 | 3 (5,5) | Vocales Tribunal Defensa de la Competencia, (Estos funcionarios continuarán sin devengar complemento de destino ni incentivos) ... | 66.578 |
| 10 | 3 | Cuerpo de Inspectores Financieros y Tributarios ... | 32.617 |
| 8 | 1 | Cuerpo de Gestión, Especialidad de Inspección Auxiliar ... | 20.223 |
| MINISTERIO DEL INTERIOR | | | |
| Cuerpo Superior de Policía: | | | |
| 8 | 8 | Comisarios Principales ... | 17.984 |
| | 5 | Comisarios ... | 18.842 |
| | 4 | Subcomisarios ... | 11.980 |
| | 3-2-1 | Inspectores ... | 17.137 |
| MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | | | |
| 10 | 3 | Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo ... | 32.617 |
| MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA | | | |
| 10 | 3 | Cuerpo de Ingenieros Navales, (Promedio) ... | 28.729 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION | | | |
| 4 | 1 | Cuerpo de Guardería Forestal, (Con el límite de dotaciones equivalente al 80 por 100 de su plantilla) ... | 10.720 |
| MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES | | | |
| 8 | 2 | Cuerpo de Controladores de la Circulación Aérea, (Con el límite de 848 dotaciones de dedicación exclusiva) ... | 15.167 |

ANEXO IV
Incentivos de especial cualificación informática

| Grupo | Puesto de trabajo | Cuantía mensual |
|-------|--|-----------------|
| 1.º | Técnico de sistemas | 22.890 |
| 2.º | Analista | 18.598 |
| 3.º | Programador de primera | 14.307 |
| 4.º | Programador de segunda | 12.162 |
| 5.º | Gestor de sistemas | 10.015 |
| 6.º | Operador de consola | 8.585 |
| | Operador de ordenador | |
| | Operador de terminal autónomo | |
| | Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 25 teclados | 7.869 |
| 7.º | Operador de terminal no autónomo | 7.154 |
| | Monitor de equipos múltiples de entrada de datos con mínimo de 10 teclados | 2.863 |
| 8.º | Perforista-Grabador | |
| 9.º | Codificador-Comprobador | |

La cuantía de este incentivo de especial cualificación se elevará en el 40 por 100 para aquellos titulares de puestos de trabajo que hayan prestado servicios durante más de cinco años en Centros de Proceso de Datos, Servicios de Informática y análogos de un mismo Departamento ministerial, en tanto continúen desempeñándolos en dichos Centros y siempre que los cambios de destino entre los de un mismo Ministerio obedezcan a conveniencias del servicio, y se reducirá en el 20 por 100 durante los seis primeros meses, computándose a tales efectos los servicios prestados antes de adquirir la condición de funcionario de carrera, siempre que hayan sido reconocidos por aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

Asimismo, la cuantía resultante podrá reducirse mensualmente en el caso de que el rendimiento, en calidad o cantidad, sea inferior a los mínimos que deberán establecerse por cada

tipo de trabajo, así como en los casos en que no exista una carga habitual de trabajo que justifique una total dedicación al puesto de trabajo de carácter informático.

ANEXO V

Incentivos

A) *Incentivos de Cuerpo regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril.*

| Proporcionalidad | Grado inicial | Coeficiente | Cuantía mensual del incentivo normalizado | |
|------------------|---------------|-------------|---|----------------------|
| | | | En 31-12-1982 | A partir de 1-1-1983 |
| 10 | 3 | 5,5 | 11.639 | 37.442 |
| 10 | 3 | 5,0 | 8.872 | 31.905 |
| 10 | 2 | 4,5 | 4.662 | 24.523 |
| 10 | 1 | 4,0 | 2.003 | 18.830 |
| 8 | 2 | 3,6 | 7.019 | 21.719 |
| 8 | 1 | 3,3 | 6.775 | 19.767 |
| 6 | 3 | 2,9 | 11.323 | 21.094 |
| 6 | 2 | 2,6 | 9.161 | 17.048 |
| 6 | 1 | 2,3 | 6.841 | 12.829 |
| 6 | 1 | 2,1 | 4.015 | 8.637 |
| 4 | 2 | 1,9 | 14.042 | 14.004 |
| 4 | 1 | 1,7 | 13.082 | 11.853 |
| 3 | 3 | 1,5 | 18.597 | 15.610 |
| 3 | 2 | 1,4 | 17.711 | 14.061 |
| 3 | 1 | 1,3 | 17.535 | 13.285 |
| 3 | 1 | 1,2 | 15.130 | 10.141 |
| 3 | 1 | 1,1 | 13.997 | 8.317 |
| 3 | 1 | 1,0 | 12.865 | 6.495 |

Los Cuerpos, Escalas o plazas que en 31 de diciembre de 1982 tenían reconocido un incentivo distinto al detallado en el cuadro anterior, o su grado está establecido en virtud de precepto legal específico, pasarán a devengarlos en la cuantía siguiente:

| Proporcionalidad | Grado inicial | Coeficiente | Cuerpo | Incentivo mensual a partir de 1-1-1983 |
|------------------|---------------|-------------|--|--|
| | | | CONSEJO DE ESTADO | |
| 10 | 3 | 5,0 | Letrados del Consejo de Estado | 52.612 |
| | | | MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES | |
| 10 | 3 | 5,0 | Carrera Diplomática | 39.111 |
| 8 | 2 | 3,6 | Interpretación Lenguas | 22.378 |
| 8 | 2 | 3,6 | Plazas no escalafonadas (Oficiales de la OID) | 22.378 |
| | | | MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA | |
| 10 | 3 | 5,5 | Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia | Cero |
| 10 | 3 | 5,0 | Arquitecto (plaza no escalafonada procedente del extinguido Ministerio de Economía y Comercio) | 34.581 |
| 6 | 3 | 2,9 | Administrativos de Aduanas, a extinguir | 22.379 |
| 6 | 1 | 2,3 | Delineantes al servicio de la Hacienda Pública | 13.869 |
| 4 | 2 | 1,9 | Auxiliares de almacén de Aduanas, a extinguir | 14.393 |
| 3 | 3 | 1,5 | Funcionarios Conductores y de talleres | 16.909 |
| 3 | 3 | 1,5 | Conductores procedentes de la Zona Norte de Marruecos | 16.909 |
| | | | MINISTERIO DEL INTERIOR | |
| | | | Cuerpo Superior de Policía: | |
| 8 | 6 | 3,6 | Comisarios principales | 14.013 |
| 8 | 5 | 3,6 | Comisarios | 14.027 |
| 8 | 4 | 3,6 | Subcomisarios | 16.604 |
| 8 | 3 | 3,6 | Inspectores de primera | 19.161 |
| 8 | 2 | 3,6 | Inspectores de segunda | 21.719 |
| 8 | 1 | 3,6 | Inspectores de tercera | 24.276 |
| | | | MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO | |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos | 46.147 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros Industriales de Obras Públicas | 38.516 |
| 10 | 3 | 5,0 | Arquitectos | 38.516 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros de vivienda | 38.516 |
| 10 | 3 | 5,0 | Plazas no escalafonadas (Arquitectos) | 38.516 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros y Arquitectos Superiores (a extinguir) | 38.516 |
| 6 | 1 | 2,3 | Delineantes de Obras Públicas y Urbanismo | 13.462 |
| 6 | 1 | 2,3 | Delineantes (a extinguir) | 13.462 |
| 6 | 1 | 2,1 | Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas | 9.278 |
| 3 | 2 | 1,4 | Plazas no escalafonadas (Guardería y Policía Fluvial) | 15.057 |
| 3 | 2 | 1,4 | Celadores de Costas (a extinguir) | 15.057 |
| | | | MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | |
| 10 | 3 | 5,0 | Nacional de Inspección del Trabajo. (En servicios de gestión) | 60.734 |

| Proporcionalidad | Grado inicial | Coficiente | Cuerpo | Incentivo mensual a partir de 1-1-1983 |
|---|---------------|------------|---|--|
| MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros Industriales. (Cuerpo y Plazas no escalafonadas) ... | 48.959 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros Navales ... | 47.205 |
| 10 | 3 | 5,0 | Doctor en Ciencias Químicas. (Plaza no escalafonada) ... | 45.100 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros de Minas. (Cuerpo, Plazas no escalafonadas y Personal a extinguir) ... | 41.147 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos Industriales ... | 26.946 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ayudantes Industriales. (Plaza no escalafonada a extinguir)... | 26.946 |
| 8 | 2 | 3,6 | Aparejador. (Plaza no escalafonada) ... | 26.680 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos de Minas ... | 24.534 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ayudantes de Minas. (Plazas no escalafonadas a extinguir) ... | 24.534 |
| MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros Agrónomos ... | 38.823 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros de Montes ... | 38.823 |
| 10 | 3 | 5,0 | Cuerpo Nacional Veterinario ... | 38.823 |
| 10 | 3 | 5,0 | Arquitecto. (Plaza no escalafonada) ... | 38.823 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos Agrícolas ... | 22.917 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnico Forestales ... | 22.917 |
| 8 | 2 | 3,6 | Plazas no escalafonadas ... | 22.917 |
| 8 | 2 | 3,6 | Personal a extinguir ... | 22.917 |
| MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Economistas del Estado ... | 49.962 |
| MINISTERIO DE CULTURA | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Arquitectos ... | 43.781 |

Cuando la cuantía mensual de los incentivos regulados por la disposición transitoria tercera del Decreto 889/1972, de 13 de abril, que correspondan a los funcionarios de proporcionali-

dad 10 con nivel de complemento de destino 26 al 30, ambos inclusive, sea inferior a los importes que a continuación se relacionan, se elevarán hasta los mismos:

| Nivel de complemento de destino | Grado 3 (Coef. 5,0) | Grado 2 (Coef. 4,5) | Grado 1 (Coef. 4,0) | Nivel de complemento de destino | Grado 3 (Coef. 5,0) | Grado 2 (Coef. 4,5) | Grado 1 (Coef. 4,0) |
|---------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| 30 | 44.986 | 37.803 | 31.910 | 27 | 40.081 | 32.698 | 27.005 |
| 29 | 40.081 | 32.698 | 27.005 | 26 | 35.176 | 27.793 | 22.100 |
| 28 | 40.081 | 32.698 | 27.005 | | | | |

B) Incentivos de productividad regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril.

| Proporcionalidad | Grado inicial | Coficiente | Cuerpo | Promedio incentivo mensual a partir de 1-1-1983 |
|--|---------------|------------|---|---|
| TRIBUNAL DE CUENTAS | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Censores Letrados y Contables (pendiente de aplicación hasta que se aprueben los baremos de distribución) ... | 57.334 |
| MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Inspectores Financieros y Tributarios ... | 138.975 |
| 10 | 3 | 5,0 | Abogados del Estado ... | 97.190 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros de Minas ... | 82.928 |
| 10 | 3 | 5,0 | Inspectores Técnicos de Seguro y Ahorro ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Intervención y Contabilidad ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Arquitectos Superiores al servicio de la Hacienda Pública ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros Superiores de Montes al servicio de la Hacienda Pública ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Inspectores de Aduanas e Impuestos Especiales ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Profesores Químicos de Aduanas ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Ingenieros Agrónomos ... | 80.858 |
| 10 | 3 | 5,0 | Técnicos Comerciales del Estado ... | 65.908 |
| 10 | 3 | 5,0 | Inspectores del SOIVRE ... | 65.908 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos Forestales ... | 47.292 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos del SOIVRE ... | 44.845 |
| 8 | 2 | 3,6 | Arquitectos Técnicos al servicio de la Hacienda Pública ... | 44.488 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos Agrícolas ... | 36.503 |
| 8 | 2 | 3,6 | Ingenieros Técnicos de Minas ... | 29.935 |
| 8 | 1 | 3,3 | Diplomados comerciales del Estado ... | 37.420 |
| 8 | 1 | 3,3 | Cuerpo de Gestión, especialidad Inspección Auxiliar ... | 20.514 |
| MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | Nacional de Inspección del Trabajo (en inspección activa) ... | 70.287 |
| MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA | | | | |
| 10 | 3 | 5,0 | General Técnico ... | 42.505 |

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACION

Provisionalmente, y hasta que se apruebe el baremo para la aplicación del régimen de incentivos de productividad para el ejercicio de 1983 de los Cuerpos, Escalas y plazas dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, se continuará aplicando el correspondiente al año 1982, con las siguientes normas adicionales:

La cuantía del incentivo de obligado rendimiento medio (ORM) correspondiente a 1982, incrementada en el 9 por 100, se reducirá para compensar el exceso de crecimiento que las retribuciones básicas de 1983 representan sobre las reconocidas en 1982, incrementadas en el 9 por 100, sin computar trienios en ambos casos, y teniendo en cuenta que la cuantía del incentivo de obligado rendimiento medio en 31 de diciembre de 1982 de los Cuerpos Ejecutivo Postal y de Telecomunicación y de Técnicos especializados asciende a 17.973 pesetas mensuales.

Los funcionarios destinados en comisión de servicio para desempeñar puestos de trabajo no dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación percibirán provisionalmente el 60 por 100 del incentivo de obligado rendimiento medio.

La cuantía de los restantes incentivos se incrementará provisionalmente en el 9 por 100.

Provisionalmente, el complemento de destino solamente lo devengarán los titulares de puestos de trabajo expresamente relacionados en el catálogo aprobado por la Junta Central de Retribuciones para la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y por una cuantía igual a la de 1982 incrementada en el 9 por 100, hasta que, practicados los reajustes en la cuantía de los incentivos correspondientes para no superar el crecimiento dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, pueda aplicarse el importe del complemento de destino establecido con carácter general en la Administración Civil del Estado.

ANEXO 2

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983, correspondientes al personal docente

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones del personal docente dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia.

1. Crecimiento proporcional regulado en los artículos 1.º y 4.º del Real Decreto-ley 3/1983.

1.1 La cuantía del complemento de destino experimentará un incremento del 9 por 100 en relación con la fijada para el año 1982.

1.2 Los complementos de dedicación especial e incentivos se refundirán en un solo concepto retributivo, cuya cuantía para los funcionarios de carrera se fijará del siguiente modo:

a) En primer lugar se incrementará en el 9 por 100 la suma de las cuantías correspondientes a 1982 de acuerdo con las normas en vigor el día 31 de diciembre de dicho ejercicio.

b) El importe que resulte conforme a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá para compensar el exceso de crecimiento que las retribuciones básicas de 1983 representan sobre las reconocidas en 1982, incrementadas en el 9 por 100, sin computar trienios en ambos casos.

1.3 Las cuantías de las gratificaciones no experimentarán incremento alguno durante 1983, salvo acuerdo expreso de la Junta Central de Retribuciones.

1.4 El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos y del personal contratado se incrementará en el 9,5 por 100, siempre y cuando las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera. En caso contrario se limitará el crecimiento para que tal circunstancia no se produzca. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos que puedan producirse en lo sucesivo con arreglo a la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacante, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

En el supuesto de que la cuantía de las retribuciones complementarias no fuera suficiente para efectuar la oportuna adecuación, se reducirá transitoriamente el sueldo para que el crecimiento anual se limite al 9,5 por 100.

2. Incrementos adicionales de retribuciones (profesorado de Centros universitarios).

2.1. El incremento adicional previsto en el artículo 5.º, 1. A), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, se destinará a financiar, en la parte proporcional correspondiente, el incremento de retribuciones del personal laboral de toda la Administración que parta de una situación especialmente desfavorecida, a me-

jorar las retribuciones del profesorado de Educación Física y, en su caso, el complemento especial a que se refiere el artículo 2.º del citado Real Decreto-ley, dedicándose el resto hasta complementar el 2,5 por 100 de la masa salarial a compensar el exceso de crecimiento que la cuantía de los trienios para 1983 representa sobre la de 1982, incrementada en el 9 por 100, y a mejorar las retribuciones de determinado personal de carrera, interino y contratado, las cuales, incluidos los incrementos derivados del punto 1 del presente acuerdo y de la aplicación de la primera etapa del Real Decreto 3313/1981, de 18 de diciembre, quedan fijadas para los funcionarios de carrera e interinos en las cuantías que se detallan en los correspondientes anexos del presente acuerdo y para el personal contratado universitario superior, en las siguientes:

a) Los Profesores contratados a los niveles de Catedráticos, Agregados, Adjuntos, Profesores Auxiliares de Bellas Artes y Maestros de Taller o Laboratorio percibirán sus retribuciones básicas y complementarias en idénticas cuantías que las establecidas para los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos a que se asimilan.

b) La remuneración básica de los Profesores Ayudantes se fija en 239.100 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 19.925 pesetas cada una, y su retribución complementaria ascenderá a:

| | Cuantía mensual | | |
|--|--------------------------|----------------------|--------|
| | Módulo Decreto 2259/1974 | Incremento adicional | Total |
| <i>Incentivo y complemento de dedicación especial:</i> | | | |
| Dedicación normal | — | 3.099 | 3.099 |
| Dedicación plena | 19.925 | 5.699 | 25.624 |
| Dedicación exclusiva | 39.850 | 11.863 | 51.713 |

c) La remuneración básica de los Profesores Especiales encargados de Curso de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se fija en 226.152 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 18.846 pesetas cada una, y su retribución complementaria ascenderá a:

| | Cuantía mensual | | |
|--|--------------------------|----------------------|--------|
| | Módulo Decreto 2259/1974 | Incremento adicional | Total |
| <i>Incentivo y complemento de dedicación especial:</i> | | | |
| Categoría A | — | 3.099 | 3.099 |
| Categoría B.1 | 6.910 | 3.099 | 10.009 |
| Categoría B.2 | 13.820 | 3.099 | 16.919 |
| Categoría B | 20.730 | 5.699 | 26.429 |
| Categoría C.1 | 27.641 | 5.699 | 33.340 |
| Categoría C.2 | 34.551 | 5.699 | 40.250 |
| Categoría C | 41.461 | 17.469 | 58.930 |
| Categoría D.1 | 48.371 | 15.481 | 63.852 |
| Categoría D.2 | 55.281 | 13.494 | 68.775 |
| Categoría D | 62.192 | 11.504 | 73.696 |

d) La remuneración básica de los Profesores Encargados de Curso de las Escuelas Universitarias se fija en 192.732 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 16.061 pesetas, cada una, y su retribución complementaria ascenderá a:

| | Cuantía mensual | | |
|--|--------------------------|----------------------|--------|
| | Módulo Decreto 2259/1974 | Incremento adicional | Total |
| <i>Incentivo y complemento de dedicación especial:</i> | | | |
| Categoría A | — | 3.099 | 3.099 |
| Categoría B.1 | 5.889 | 3.099 | 8.988 |
| Categoría B.2 | 11.778 | 3.099 | 14.877 |
| Categoría B | 17.667 | 5.699 | 23.366 |
| Categoría C.1 | 23.556 | 5.699 | 29.255 |
| Categoría C.2 | 29.445 | 5.699 | 35.144 |
| Categoría C | 35.334 | 17.860 | 53.194 |
| Categoría D.1 | 41.223 | 15.898 | 57.121 |
| Categoría D.2 | 47.112 | 13.937 | 61.049 |
| Categoría D | 53.001 | 11.975 | 64.976 |

e) Cuando excepcionalmente se haya autorizado o se autorice la contratación a nivel de Catedrático, Agregado, Adjunto, Profesor Auxiliar de Bellas Artes y Maestro de Taller o Laboratorio con dedicación normal, la retribución no podrá ser superior a la fijada para el personal numerario con igual dedicación, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.º, 2, del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

f) Los Profesores colaboradores contratados en régimen de dedicación exclusiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 21 de octubre de 1982, percibirán las siguientes retribuciones:

Facultades y Escuelas Técnicas Superiores

Sueldo: 850.752 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 70.896 pesetas cada una.

Incentivo y complemento de dedicación exclusiva: 17.396 pesetas mensuales.

Escuelas Universitarias

Sueldo: 723.144 pesetas anuales, más dos pagas extraordinarias de 60.262 pesetas cada una.

Incentivo y complemento de dedicación exclusiva: 15.176 pesetas mensuales.

3. Incrementos adicionales de retribuciones (Profesorado de Centros no universitarios).

3.1 El incremento adicional previsto en el artículo 5.º, 1. A), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, se distribuye de forma que todo el Profesorado experimente el mismo crecimiento porcentual de sus retribuciones en 31 de diciembre de 1982, teniendo en cuenta a estos efectos el promedio de trienios que corresponde a los Cuerpos del mismo índice de proporcionalidad y grado, quedando fijadas para los funcionarios de carrera e interinos, incluido el incremento derivado del punto 1 del presente acuerdo, en las cuantías que se detallan en los correspondientes anexos del mismo.

3.2 Los Profesores contratados a los niveles de Cuerpos de Funcionarios de Carrera percibirán sus retribuciones básicas y complementarias en idénticas cuantías que las establecidas para los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos a que se asimilan.

3.3 El resto hasta completar el 2,50 por 100 de la masa salarial se destinará a mejorar las retribuciones del Profesorado de Educación Física y Hogar y a financiar, en la parte proporcional correspondiente, el incremento de retribuciones del personal laboral de toda la Administración, que parte de una situación especialmente desfavorecida, así como, en su caso, el complemento especial a que se refiere el artículo 2.º del citado Real Decreto-ley.

3.4. Los incrementos derivados de la aplicación del Real Decreto 3313/1981, de 18 de diciembre, surtirán efectos económicos a partir de 1 de enero de 1983 y se fijarán cuando se establezcan las retribuciones de los funcionarios civiles, incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, una vez aprobados los incrementos adicionales de retribuciones previstos en el artículo 5.º, 1. A), del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril.

4. Normas de carácter general.

4.1 La retribución total mensual de los funcionarios de carrera que realicen la jornada completa de trabajo, incluidas to-

das sus retribuciones de carácter periódico y fijo, incluso las pensiones de retiro, no podrá ser inferior a 50.000 pesetas íntegras.

La diferencia que pudiera existir hasta alcanzar dicha cuantía se reconocerá como complemento especial personal y transitorio por la Junta Central de Retribuciones, a propuesta de la Junta de Retribuciones del Ministerio de Educación y Ciencia.

A estos efectos se entenderá por jornada completa de trabajo la que realizan los funcionarios en régimen de dedicación exclusiva.

4.2 Los incrementos que se originen en las retribuciones básicas a partir de 1 de enero de 1983 serán deducibles del complemento personal y transitorio regulado por la disposición transitoria primera de la Ley 31/1985, de 4 de mayo.

El importe que no pueda ser absorbido, por extinción de los citados complementos, así como los incrementos que experimenten las retribuciones complementarias, se aplicarán en la cuantía procedente a la compensación de retribuciones que se hayan reconocido o declarado tener el carácter de absorbibles por futuras mejoras o incrementos.

4.3 El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para el año 1982.

4.4 Los funcionarios de carrera que en régimen de dedicación normal perciban solamente un porcentaje del sueldo, sin derecho a pagas extraordinarias, experimentarán un incremento del 9 por 100 sobre la cuantía correspondiente a 1982.

4.5 El reconocimiento, liquidación y pago de las retribuciones básicas que se devenguen, a partir de 1 de enero de 1983, se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo quinto del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, que se aplicarán también a las retribuciones complementarias de cuantía fija y vencimiento periódico.

4.6 La cuota de derechos pasivos será del 4,3 por 100, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

4.7 Las retribuciones básicas y complementarias, en las cuantías aprobadas a partir de 1 de enero de 1983, deberán ser reclamadas, simultáneamente, en la próxima nómina que se confeccione, tramitándose en el plazo más breve posible las nóminas de atrasos que procedan.

4.8 Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones se efectuará con los créditos actualmente disponibles, o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

4.9 El complemento refundido de dedicación especial e incentivo se identificará con las claves 65 (Dedicación plena), 63 (Dedicación exclusiva) y 72 (Dedicación normal), sin perjuicio de la Facultad del Ministerio de Economía y Hacienda para introducir las modificaciones que en el futuro estime oportunas.

4.10 Lo dispuesto en el presente Acuerdo para el Profesorado docente no universitario será, asimismo, de aplicación al personal docente del extinguido INEI, una vez concluida la efectividad de su propio proceso de homologación.

4.11 El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1983.

ANEXO I

Retribuciones básicas

| Proporcionalidad | Grado inicial | Coeficiente multiplicador | Cuantía mensual | | | |
|------------------|---------------|---------------------------|-----------------|---------------|--------|------------|
| | | | Sueldo | Grado inicial | Total | Un trienio |
| 10 | 3 | 5,5 | 77.775 | 8.220 | 85.995 | 3.220 |
| 10 | 3 | 5,0 | 70.896 | 8.220 | 79.116 | 3.220 |
| 10 | 2 | 4,5 | 70.896 | 5.480 | 76.376 | 3.220 |
| 10 | 1 | 4,0 | 70.896 | 2.740 | 73.636 | 3.220 |
| 8 | 2 | 3,6 | 57.989 | 4.384 | 62.373 | 2.576 |
| 8 | 1 | 3,3 | 57.989 | 2.192 | 60.181 | 2.576 |
| 6 | 3 | 2,9 | 45.978 | 4.932 | 50.910 | 1.932 |
| 6 | 2 | 2,6 | 45.978 | 3.288 | 49.266 | 1.932 |
| 6 | 1 | 2,3-2,1 | 45.978 | 1.644 | 47.622 | 1.932 |
| 4 | 2 | 1,9 | 38.822 | 2.192 | 39.014 | 1.288 |
| 4 | 1 | 1,7 | 38.822 | 1.096 | 37.918 | 1.288 |
| 3 | 3 | 1,5 | 32.160 | 2.466 | 34.626 | 966 |
| 3 | 2 | 1,4 | 32.160 | 1.644 | 33.804 | 966 |
| 3 | 1 | 1,3-1,2-1,1-1,0 | 32.160 | 822 | 32.982 | 966 |

OBSERVACIONES:

a) En aquellos casos en que no ha sido posible efectuar la correspondiente adecuación de sus retribuciones complementarias, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, el sueldo de los funcionarios de ca-

rrera e interinos que excepcionalmente desempeñen su puesto de trabajo en régimen de dedicación normal se reducirá transitoriamente en la cuantía procedente para no rebasar los incrementos retributivos previstos en el citado Real Decreto-ley y en el presente Acuerdo.

Por la misma razón, el sueldo y pagas extraordinarias de

los funcionarios interinos en régimen de dedicación plena de los Cuerpos de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias (proporcionalidad 10) y de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas (proporcionalidad 8) se fija en 88.375 y 57.544 pesetas mensuales, respectivamente.

b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.º, 1.º, e), del Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, durante el primer año de servicios no se percibirá la cuantía que corresponde al grado inicial de cada Cuerpo, Escala o plaza. Exclusivamente a estos efectos se apreciará la continuidad de la función desempeñada cuando medien integraciones o transformaciones de Cuerpos, Escalas o plazas.

c) Durante el ejercicio económico de 1983 no se producirá devengo de retribución alguna por el concepto de grado en función del tiempo de servicios efectivos prestados.

d) Los trienios reconocidos por servicios prestados con anterioridad en otros Cuerpos se continuarán valorando de acuerdo con la normativa legal vigente.

e) Las pagas extraordinarias se devengarán en cuantía igual, cada una de ellas, a una mensualidad del sueldo, grado y trienios.

ANEXO II

Complemento de destino

PROFESORADO DE CENTROS UNIVERSITARIOS

| Puesto de trabajo | Cuantía mensual |
|--|-----------------|
| UNIVERSIDADES | |
| Rectores | 37.180 |
| Vicerrectores | 31.869 |
| Secretarios generales | 23.900 |
| Directores de Secretariados | 6.195 |
| FACULTADES, ESCUELAS TÉCNICAS SUPERIORES, ICES Y OTROS CENTROS UNIVERSITARIOS | |
| Decanos y Directores de EETTSS | 31.869 |
| Directores ICE | 31.869 |
| Director Instituto Investigación Textil y Cooperación Industrial | 29.213 |
| Director Estudios Universitarios Centro Selección Academia del Aire de Armilla | 21.245 |
| Director Estudios Universitarios Centros Selección Academia General del Ejército de Zaragoza | 21.245 |
| Vicedecanos y Subdirectores de EETTSS | 18.589 |
| Directores adjuntos ICE | 18.589 |
| Secretarios Facultades y de EETTSS | 16.819 |
| Directores otros Institutos Universitarios | 16.819 |
| Subdirectores Institutos Investigación Textil y Cooperación Industrial | 16.819 |
| Director Escuela Estomatología | 16.819 |
| Directores Departamento | 15.048 |
| Directores División ICE | 10.622 |
| Coordinadores de curso (uno por Facultad o ETS para curso 1.º) | 10.622 |
| Jefes de Taller EETTSS | 8.491 |
| Jefes de SEPES | 3.540 |
| ESCUELAS UNIVERSITARIAS | |
| Directores | 21.245 |
| Subdirectores | 15.048 |
| Secretarios | 13.277 |
| Jefes de Estudio | 13.277 |
| Jefes de Taller de Escuelas Arquitectura e Ingeniería Técnica | 7.080 |

PROFESORADO DE CENTROS NO UNIVERSITARIOS

| Puesto de trabajo | Cuantía mensual |
|---|-----------------|
| CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL | |
| a) Institutos Nacionales Politécnicos | |
| Directores | 18.981 |
| Subdirectores | 13.557 |
| Secretarios | 12.653 |
| Jefes de Estudios | 12.653 |
| Administradores | 12.653 |
| Jefes de División | 6.325 |
| Jefes de Departamento de Materias | 6.325 |
| Jefes de Departamentos Generales y de Prácticas | 6.325 |
| Profesores Tutores | 3.790 |
| Jefes de Taller o Laboratorio | 3.790 |

| Puesto de trabajo | Cuantía mensual |
|---|-----------------|
| b) Centros de Formación Profesional de segundo grado | |
| Directores | 18.981 |
| Subdirectores | 13.557 |
| Secretarios | 12.653 |
| Jefes de Estudio | 12.653 |
| Administradores (sólo en Centros de más de 600 alumnos) | 12.653 |
| Jefes de División (sólo en Centros de más de 600 alumnos) | 6.325 |
| Jefes de Departamentos Generales y de Prácticas (sólo en Centros de más de 600 alumnos) | 6.325 |
| Profesores Tutores | 3.790 |
| Jefes de Taller o Laboratorio | 3.790 |
| c) Centros de Formación Profesional de primer grado | |
| Directores | 8.135 |
| Secretarios | 4.881 |
| Jefes de Estudios | 4.881 |
| Profesores Tutores | 3.790 |
| d) Secciones de Formación Profesional de primer grado | |
| Profesores Delegados de Sección | 4.519 |
| Profesores Tutores | 3.790 |
| ESCUELAS DE IDIOMAS | |
| Directores | 19.617 |
| Vicedirectores-Jefes de Estudios | 14.010 |
| Secretarios | 13.077 |
| Vicesecretarios | 5.604 |
| Decanos de Idiomas | 4.670 |
| ESCUELAS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTÍSTICOS | |
| Directores | 18.981 |
| Subdirectores | 13.557 |
| Secretarios | 12.653 |
| Jefes de Estudios | 12.653 |
| Directores de Secciones Delegadas | 7.230 |
| Secretarios de Secciones Delegadas | 5.423 |
| Jefes de Taller | 4.816 |
| INSTITUTOS NACIONALES DE BACHILLERATO | |
| Directores | 18.981 |
| Vicedirectores | 13.557 |
| Secretarios | 12.653 |
| Jefes de Estudios | 12.653 |
| Directores de Colegios Homologados Municipales | 11.130 |
| Secretarios de Colegios Homologados Municipales | 7.791 |
| Coordinadores de Área | 7.230 |
| Jefes de Seminarios | 6.325 |
| Vicesecretarios (en Institutos de más de 500 alumnos) | 5.323 |
| Jefes de Seminarios Adjuntos | 3.613 |
| Coordinadores de Grupo | 3.613 |
| CENTRO NACIONAL DE EDUCACION BASICA A DISTANCIA | |
| Director | 18.981 |
| Vicedirector | 9.466 |
| Jefes de Estudios | 8.765 |
| Secretario | 8.765 |
| Profesores titulares | 1.867 |
| PREESCOLAR Y EGB | |
| Directores de Colegios de Educación Especial | 7.472 |
| Directores de Colegios Nacionales de 22 o más unidades | 6.539 |
| Directores de Colegios Nacionales de 16 a 21 unidades | 5.805 |
| Orientadores Escolares y Vocacionales | 5.805 |
| Directores de Colegios Nacionales de 8 a 15 unidades | 4.670 |
| Directores de Colegios Nacionales de hasta 7 unidades | 3.736 |
| Directores de Colegios de Educación Preescolar | 3.736 |
| Directores de Círculos de EPA | 3.736 |
| Directores de Centros de EPA | 3.736 |
| Profesores de EGB en Escuelas de difícil desempeño (en el Valle de Arán, Campo de Gibraltar y Las Hurdes) | 1.867 |
| Profesores de EGB en Colegios de Prácticas | 1.867 |
| Profesores de EGB de Hogar u Ocio y de Clase en Escuelas-Hogar | 1.867 |
| Profesores de EGB en Unidades de Educación Preescolar | 1.867 |
| Profesores de EGB en Unidades o Centros de Educación Especial | 1.867 |
| Profesores de EGB del Patronato de Suburbios | 1.867 |
| Profesores de EGB de Educación Física | 1.867 |

| Puesto de trabajo | Cuantía mensual |
|--|-----------------|
| CONSERVATORIOS DE MUSICA, ESCUELA SUPERIOR DE ARTE DRAMATICO, DANZA Y ESCUELA SUPERIOR DE CANTO | |
| Directores | 24.682 |
| Subdirectores | 18.981 |
| Secretarios | 17.174 |
| Jefes de Estudios | 9.942 |
| Directores de Conservatorios Elementales | 8.325 |
| Vicesecretarios | 4.519 |
| COORDINADORES DE FORMACION PROFESIONAL | |
| Coordinador general | 29.828 |
| Coordinador central | 24.405 |
| Coordinadores provinciales | 19.884 |
| INSPECCION DE ENSEÑANZAS ARTISTICAS | |
| Inspector general de Conservatorios | 29.828 |
| Inspector general de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos | 29.828 |
| Inspector de Conservatorio | 19.884 |
| Inspector de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos | 19.884 |
| OTROS CENTROS | |
| Director de Escuela de Artes Aplicadas a la Restauración | 18.981 |
| Director de Instituto Nacional de Reeducción de Inválidos | 18.981 |

| Puesto de trabajo | Cuantía mensual |
|--|-----------------|
| Director de Instituto Nacional de Restauración de Obras de Arte | 18.681 |
| Administrador del INBAD | 12.653 |
| Director de Instituto de Pedagogía Terapéutica | 10.846 |
| Secretario de Instituto de Pedagogía Terapéutica | 8.135 |
| Director de Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos | 7.230 |
| Jefe de Estudios de Instituto Nacional de Pedagogía Terapéutica | 6.325 |
| Secretario de Instituto Nacional de Pedagogía de Sordos | 5.423 |

OBSERVACION

La cuantía de los complementos de destino correspondientes al Profesorado de Centros no universitarios, cuando sean desempeñados por funcionarios de carrera de índice de proporcionalidad 10 y grados iniciales 2 y 1 (excluido el Profesorado de Centros Universitarios), se incrementarán en los siguientes importes mensuales:

| | Pesetas |
|--|---------|
| Profesorado de carrera (excluido el de Centros Universitarios) de índice de proporcionalidad 10 y grado inicial 2 | 2.894 |
| Profesorado de carrera (excluido el de Centros Universitarios) de índice de proporcionalidad 10 y grado inicial 1 | 1.486 |

ANEXO III

Profesorado numerario de Centros universitarios

COMPLEMENTOS DE DEDICACION ESPECIAL E INCENTIVOS

| Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual | |
|------------------|---------------|--|-----------------|----------|
| | | | Módulo A | Módulo B |
| 10 (5,5) | 3 | Catedráticas numerarios de Universidad | 101.224 | 30.304 |
| 10 | 3 | Profesores agregados de Universidad | 88.937 | 27.012 |
| 10 | 3 | Catedráticos numerarios de Bellas Artes | 88.937 | 27.012 |
| 10 | 2 | Profesores adjuntos de Universidad | 70.137 | 15.400 |
| 10 | 2 | Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias | 70.137 | 15.400 |
| 10 | 2 | Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio | 70.137 | 15.400 |
| 10 | 2 | Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio | 70.137 | 15.400 |
| 10 | 2 | Catedráticos numerarios de Escuelas normales | 70.137 | 15.400 |
| 10 | 2 | Plazas no escalafonadas | 70.137 | 15.400 |
| 10 | 1 | Profesores agregados de Escuelas Universitarias | 45.510 | 8.506 |
| 10 | 1 | Plazas no escalafonadas | 45.510 | 8.506 |
| 8 | 2 | Profesores adjuntos de Escuelas Normales | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Auxiliares numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Profesores auxiliares de Escuelas de Bellas Artes | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Profesores especiales de Escuelas de Comercio | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Plazas no escalafonadas | 24.940 | 10.222 |
| 8 | 2 | Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas | 21.890 | 9.686 |

OBSERVACIONES:

- a) El módulo A corresponde a la refundición de los complementos de dedicación exclusiva e incentivos.
- b) El módulo B corresponde a la refundición de los complementos de dedicación plena e incentivos.
- c) Los Profesores numerarios que excepcionalmente desempeñen su puesto de trabajo en régimen de dedicación normal

a extinguir, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, no percibirán estas retribuciones complementarias, salvo que la cuantía anual de sus incentivos en 1982, incrementada en el 9 por 100, fuera superior al exceso que las cuantías del sueldo y grado del año 1983 representan sobre las del año 1982, incrementadas asimismo en el 9 por 100, computando 14 mensualidades en ambos ejercicios, en cuyo caso procederá que por la diferencia se reconozca el correspondiente complemento (módulo C).

ANEXO IV

Profesorado interino de Centros universitarios

COMPLEMENTOS DE DEDICACION ESPECIAL E INCENTIVOS

| Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual | |
|------------------|---------------|---|-----------------|----------|
| | | | Módulo A | Módulo B |
| 10 (5,5) | 3 | Catedráticos numerarios de Universidad | 89.359 | 15.586 |
| 10 | 3 | Profesores agregados de Universidad | 78.073 | 13.564 |
| 10 | 3 | Catedráticos numerarios de Bellas Artes | 78.073 | 13.564 |
| 10 | 2 | Profesores adjuntos de Universidad | 59.182 | 3.004 |
| 10 | 2 | Catedráticos numerarios de Escuelas Universitarias | 59.182 | 3.004 |
| 10 | 2 | Catedráticos de Escuelas Técnicas de Grado Medio | 59.182 | 3.004 |

| Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual | |
|------------------|---------------|--|-----------------|----------|
| | | | Módulo A | Módulo B |
| 10 | 2 | Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio | 59.182 | 3.004 |
| 10 | 2 | Catedráticos numerarios de Escuelas normales | 59.182 | 3.004 |
| 10 | 1 | Profesores agregados de Escuelas Universitarias | 33.050 | — |
| 8 | 2 | Profesores adjuntos de Escuelas normales | 15.249 | 35 |
| 8 | 2 | Profesores auxiliares de Escuelas de Bellas Artes | 15.249 | 35 |
| 8 | 2 | Profesores especiales de Escuelas de Comercio | 15.249 | 35 |
| 8 | 2 | Profesores auxiliares de Escuelas de Comercio | 15.249 | 35 |
| 8 | 2 | Profesores de Enseñanzas Auxiliares Mercantiles | 15.249 | 35 |
| 8 | 2 | Plazas no escalafonadas | 15.249 | 35 |
| 8 | 2 | Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas. | 12.095 | — |

OBSERVACIONES:

a) El módulo A corresponde a la refundición de los complementos de dedicación exclusiva e incentivos.

Los funcionarios de empleo interino de los Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 3 y 2, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentran en posesión del título de Doctor, percibirán el módulo A en los siguientes importes mensuales:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Índice 10, grado 3 (coeficiente 5,5) | 61.859 |
| Índice 10, grado 3 | 55.573 |
| Índice 10, grado 2 | 39.182 |

Los funcionarios de empleo interino del Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, en régimen de dedicación exclusiva y que no se encuentren en posesión del título de Li-

enciado, Arquitecto o Ingeniero, percibirán el módulo A por un importe de 17.396 pesetas mensuales, sin que esta cláusula sea de aplicación a los contratados como Profesores agregados de Escuelas Universitarias, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 10/1982, de 14 de mayo, y sus disposiciones complementarias.

b) El módulo B corresponde a la refundición de los complementos de dedicación plena e incentivos.

c) Los Profesores interinos que excepcionalmente desempeñen su puesto de trabajo en régimen de dedicación normal a extinguir, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto 1938/1975, de 24 de julio, no percibirán estas retribuciones complementarias, salvo que la cuantía anual de sus incentivos en 1982, incrementada en el 9,5 por 100, fuera superior al exceso que la cuantía del sueldo del año 1983 representa sobre la del año 1982, incrementada asimismo en el 9,5 por 100, computando 14 mensualidades en ambos ejercicios, en cuyo caso procederá que por la diferencia se reconozca el correspondiente complemento (módulo C).

ANEXO V

Profesorado numerario de Centros no universitarios

COMPLEMENTOS DE DEDICACION ESPECIAL E INCENTIVOS

| Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual | | |
|------------------|---------------|---|-----------------|----------|----------|
| | | | Módulo A | Módulo B | Módulo C |
| 10 | 2 | Catedráticos Numerarios de Bachillerato | 36.008 | 14.548 | 994 |
| 10 | 2 | Catedráticos Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media | 36.008 | 14.548 | 994 |
| 10 | 2 | Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas | 36.008 | 14.548 | 994 |
| 10 | 2 | Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid | 36.008 | 14.548 | 994 |
| 10 | 2 | Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos | 32.185 | 12.987 | 994 |
| 10 | 1 | Profesores Agregados de Bachillerato | 28.491 | 9.294 | — |
| 10 | 1 | Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas. | 28.491 | 9.294 | — |
| 10 | 1 | Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial | 28.491 | 9.294 | — |
| 10 | 1 | Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid | 28.491 | 9.294 | — |
| 10 | 1 | Plazas no escalafonadas | 28.491 | 9.294 | — |
| 8 | 2 | Directores escolares de EGB | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Profesores de RGB | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Profesores Especiales Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Maestros de Taller Numerarios de Institutos Técnicos de Enseñanza Media | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial. | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Plazas no escalafonadas de «Maestros de Taller» | 24.296 | 11.835 | 1.736 |
| 8 | 2 | Restantes plazas no escalafonadas | 23.197 | 10.736 | 1.736 |
| 8 | 1 | Plazas no escalafonadas | 22.631 | 10.170 | 2.723 |
| 6 | 3 | Plazas no escalafonadas | 20.082 | 11.519 | 6.194 |
| 6 | 1 | Plazas no escalafonadas | 16.275 | 7.724 | 1.193 |
| 4 | 2 | Plazas no escalafonadas | 18.381 | 9.686 | 4.395 |
| 4 | 1 | Plazas no escalafonadas | 12.425 | 7.322 | 3.219 |
| 3 | 3 | Plazas no escalafonadas | 17.384 | 12.135 | 8.178 |
| 3 | 2 | Plazas no escalafonadas | 16.314 | 11.065 | 7.108 |

OBSERVACIONES:

- a) El módulo A corresponde a la refundición de los complementos de dedicación exclusiva e incentivos.
- b) El módulo B corresponde a la refundición de los complementos de dedicación plena e incentivos.
- c) El módulo C corresponde a los funcionarios que excepcionalmente desempeñan su puesto de trabajo en régimen de dedicación normal, debiéndose reducir transitoriamente el suel-

do de los pertenecientes a Cuerpos de proporcionalidad 10 y grado inicial 1, en la cuantía de 1.792 pesetas mensuales.
 d) Los actuales Profesores numerarios y auxiliares de Escuelas Oficiales de Idiomas que, por carecer del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto no hayan podido integrarse en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas, tendrán los mismos derechos económicos que los integrados en dicho Cuerpo, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1981, de 24 de junio.

ANEXO VI

Profesorado interino de Centros no universitarios
 COMPLEMENTO DE DEDICACION ESPECIAL E INCENTIVOS

| Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual — Módulo A | Proporcionalidad | Grado inicial | Cuerpo | Cuantía mensual — Módulo A |
|------------------|---------------|---|----------------------------|------------------|---------------|---|----------------------------|
| 10 | 2 | Catedráticos Numerarios de Bachillerato | 28.897 | 8 | 2 | Escuela Superior de Canto de Madrid | 19.293 |
| 10 | 2 | Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid | 28.897 | 8 | 2 | Profesores de EGB | 13.659 |
| 10 | 2 | Profesores de Término de Escuelas de AA. y OO. AA. | 22.652 | 8 | 2 | Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid | 13.659 |
| 10 | 1 | Profesores Agregados de Bachillerato | 19.293 | 8 | 2 | Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de AA. y OO. AA. | 13.659 |
| 10 | 1 | Profesores Agregados de Escuelas Oficiales de Idiomas | 19.293 | 8 | 2 | Profesores Especiales de Escuelas de Maestría Industrial | 13.659 |
| 10 | 1 | Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial | 19.293 | 8 | 2 | Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial | 13.659 |
| 10 | 1 | Profesores Especiales de Conservatorios de Música, Declamación y | | 8 | 2 | Maestros de Taller de Escuelas de AA. y OO. AA. | 13.659 |
| | | | | 8 | 2 | Ayudantes de Taller de Escuelas de AA. y OO. AA. | 13.659 |

OBSERVACIONES:

- a) El módulo A corresponde a la refundición de los complementos de dedicación exclusiva e incentivos.
- b) El módulo B, correspondiente a la refundición de los complementos de dedicación plena e incentivos, no es de aplicación al profesorado interino.
- c) Los Profesores interinos que excepcionalmente desempeñen su puesto de trabajo en régimen de dedicación normal no percibirán estas retribuciones complementarias, salvo que la cuantía anual de sus incentivos en 1982, incrementada en el 9,5 por 100, fuera superior al exceso que la cuantía del sueldo del año 1983 representa sobre la del año 1982, incrementada asimismo en el 9,5 por 100, computando 14 mensualidades en ambos ejercicios, en cuyo caso procederá que por la diferencia se reconozca el correspondiente complemento (módulo C).

Tercero.—El valor mensual de la hora semanal complementaria queda determinado en las siguientes cuantías:

| | Titulares — Pesetas | Adjuntos — Pesetas |
|--|---------------------|--------------------|
| Enseñanzas universitarias | 2.923 | 1.807 |
| Enseñanzas no universitarias | 2.193 | 1.355 |
| Personal asumido según Orden ministerial de 19 de febrero de 1981 | 1.963 | 1.213 |

Cuarto.—Se abonarán como complementarias las horas que excedan de nueve semanales en enseñanzas universitarias y de doce horas en otras enseñanzas y personal sin función docente.

ANEXO 3

Acuerdo por el que se fijan provisionalmente las retribuciones para el año 1983 al personal docente a que se refiere el artículo 136.3 de la Ley General de Educación

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente Acuerdo:

Primero.—Con efectos de 1 de enero de 1983 se autoriza la actualización de los módulos de retribución definidos por la Ley 3/1971, de 17 de febrero, que quedarán cifrados en las cuantías especificadas en los puntos siguientes.

Segundo.—La remuneración fija mensual del profesorado de las enseñanzas a que se refiere el artículo 136.3 de la Ley General de Educación se actualiza para 1983 de la forma que sigue:

| | Pesetas |
|---|---------|
| a) Profesores de Educación Física: | |
| Titulares | 31.812 |
| Adjuntos | 21.756 |
| b) Profesores de Enseñanzas del Hogar: | |
| Titulares | 31.308 |
| Adjuntos | 21.264 |
| c) Personal asumido según Orden ministerial de 19 de febrero de 1981: | |
| Titulares | 23.556 |
| Adjuntos | 14.556 |

ANEXO 4

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejercicio de 1983, se adopta el siguiente acuerdo en relación con la adecuación de las retribuciones complementarias del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Nacional.

1.º El complemento de destino por responsabilidad en el empleo que de modo efectivo se posea, así como el de responsabilidad policial y el de singular dedicación, este último con carácter provisional, correspondientes a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional, quedan establecidos en las cuantías mensuales que se señalan en el anexo del presente acuerdo una vez deducido el exceso de crecimiento en sueldo y grado en el complemento de destino.

2.º El complemento de destino por especial preparación técnica, el complemento de dedicación especial, las gratificaciones, los premios por particular preparación y el incremento del complemento del sueldo por razón de destino tendrán un incremento de un 9 por 100 sobre las cuantías correspondientes a 1982.

3.º La indemnización por vestuario, así como las recompensas tendrán un incremento de un 9 por 100 sobre las cuantías reconocidas en 1982, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.8 del citado Real Decreto-Ley.

4.º Para compensar el exceso de crecimiento que la cuantía de los trienlos para 1983 representa sobre la de 1982 incrementada

en el 9 por 100, el importe mensual del complemento de destino por responsabilidad en el empleo resultante de aplicar lo dispuesto en el punto 1.º del presente acuerdo, correspondiente al mes de diciembre de 1983, o los últimos que se devenguen antes de dicho mes por baja en servicio activo, se reducirán en el importe que resulte de multiplicar el número de trienios reconocidos en cada proporcionalidad por el número de mensualidades devengadas en 1983 (catorce mensualidades al año) y por las siguientes cuantías:

| Proporcionalidad | Importe a reducir por cada trienio y mensualidad |
|------------------|--|
| | Pesetas |
| 10 | 15,40 |
| 8 | 12,32 |
| 6 | 9,24 |
| 4 | 6,16 |
| 3 | 4,62 |

5.º El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1982.

6.º En cumplimiento de lo establecido en el punto uno B) del artículo 5.º del Real Decreto-ley de referencia, y dentro de la distribución prevista en dicho artículo, se fijará por el Gobierno, a iniciativa del Ministerio del Interior y propuesta del de Economía y Hacienda, el definitivo valor del complemento de singular dedicación.

7.º La distribución a que se refiere el punto anterior tanto para el personal en situación de reserva activa en la Guardia Civil, como para el que está en situación de segunda actividad de la Policía Nacional, se efectuará de forma independiente y sobre el 2,5 por 100 de su propia masa salarial, una vez deducido el exceso de crecimiento por el mantenimiento del porcentaje en el complemento de disponibilidad.

8.º La cuota de derechos pasivos será de 4,30 por 100, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

9.º Hasta tanto se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983, la financiación de los incrementos de retribuciones fijados en el presente acuerdo se efectuará con los créditos actualmente disponibles para las respectivas obligaciones o, en caso de ser éstos insuficientes, mediante ampliación de los mismos.

10 Los incrementos de retribuciones fijados en el presente acuerdo se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1983.

ANEXO

Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Nacional

| Empleos | Complemento de destino mensual | Complemento responsabilidad policial mensual | Complemento singular dedicación mensual (prov.) |
|----------------------------|--------------------------------|--|---|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| General de División | 36.087 | 10.548 | 12.898 |
| General de Brigada | 30.739 | 10.548 | 12.898 |
| Coronel | 29.865 | 10.548 | 12.898 |
| Teniente Coronel | 24.499 | 10.548 | 12.898 |
| Comandante | 19.137 | 10.548 | 12.898 |
| Capitán | 16.149 | 10.548 | 12.898 |
| Teniente | 13.160 | 10.548 | 12.898 |
| Maestro Armero | 9.546 | 10.548 | 12.898 |
| Alférez | 23.552 | 10.548 | 12.898 |
| Subteniente | 23.922 | 10.548 | 12.898 |
| Brigada | 19.814 | 10.548 | 12.898 |
| Sargento 1.º | 13.215 | 10.548 | 12.898 |
| Sargento | 11.598 | 10.548 | 12.898 |
| Cabo 1.º | 14.134 | 10.548 | 12.898 |
| Cabo | 12.158 | 10.548 | 12.898 |
| Policía o Guardia | 9.622 | 10.548 | 12.898 |

ANEXO 5

Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 correspondientes al personal a que se refiere el apartado d) del artículo primero de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de 17 de julio de 1958

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos para el ejer-

cicio de 1983, se adopta el siguiente Acuerdo por el que se fija provisionalmente la cuantía de las retribuciones complementarias para el año 1983 correspondientes al personal a que se refiere el apartado D) del artículo primero de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de 17 de julio de 1958.

Primero.—Al personal a que se refiere el apartado d) del artículo primero de la Ley 113/1966, de 28 de diciembre, que se encuentra en la situación de «en servicios civiles» de la Ley de 17 de julio de 1958, le resulta de aplicación los incrementos que se establecen en el artículo 1.5 del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, y, en consecuencia, procede actualizarle la retribución complementaria determinada en el punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1981, según los criterios contenidos en el artículo 1.5 del citado Real Decreto-ley, quedando fijada para 1983 en las siguientes cuantías mensuales:

| | Pesetas |
|-------------------------|---------|
| Coronel | 15.778 |
| Teniente Coronel | 12.734 |
| Comandante | 9.669 |
| Capitán | 7.929 |
| Teniente | 6.171 |

Segundo.—La cuantía del resto de las retribuciones que, en su caso, pueda percibir, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 191/1974, de 18 de enero, el personal que se encuentre en la situación de «en servicios civiles», cuando desarrolle un grado especial de dedicación o desempeño determinados puestos, será la actualizada en el presente ejercicio para los funcionarios civiles, en aplicación del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, si bien solamente podrán percibir complemento de destino cuando el nivel de puesto que desempeñen sea superior al 17 y únicamente por la diferencia entre este nivel y el del puesto desempeñado, teniendo en cuenta que la percepción correspondiente a expresado nivel 17 o inferior, así como la de los incentivos viene sustituida por la del complemento a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo.

Tercero.—Los incrementos de retribuciones fijados en el presente Acuerdo se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1983.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13865 ORDEN de 9 de mayo de 1983, de desarrollo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, en su disposición final quinta, autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para, previa audiencia del Consejo General del INEM, dictar cuantas normas sean precisas para desarrollar lo previsto en el mismo. En uso de tal autorización, se dicta la presente disposición con el fin de facilitar la aplicación de las medidas de fomento del empleo previstas en el citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio, cumplido el trámite de audiencia a que se refiere la citada disposición final, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Contratación temporal.

La prohibición de celebrar contratos temporales para cubrir los puestos de trabajo que hayan quedado vacantes durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la contratación, por alguna de las causas a que se refiere el artículo 6.º apartado 2.º del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, según la redacción dada por el Real Decreto 3887/1982, de 29 de diciembre, se entiende referida exclusivamente al mismo puesto de trabajo.

Art. 2.º Contrato de trabajo en prácticas.

El plazo a que se refiere el artículo 11, apartado 2, del Real Decreto 1445/1982 se contará desde la fecha en que el titulado concluyó los estudios correspondientes para solicitar la expedición del título, cualquiera que fuera la fecha en que llevó a cabo dicha solicitud, debiendo acreditar la expedición de dicho título o, en su defecto, la terminación de los estudios que den derecho a la obtención del mismo mediante la oportuna certificación académica.